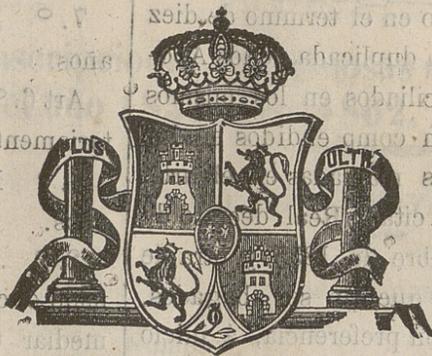


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Octubre de 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

JUECES DE PAZ.

Circular núm. 478.

En la Gaceta del día 19 del actual, se hallan insertos la exposicion y Real decreto siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembaranzándola de algunos in-

convenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes, los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia, pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá estenderse á otro punto que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de Justicia. Y por otra parte, si

los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años; ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe ne cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años en analogia con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz, nombrados por solo dos años, no sería justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales, servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrára de lleno el principio gene-

ral de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificación. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios; sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad, puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran, es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son dealzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion, en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.— Lorenzo Arrazola.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrido dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá oido el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Lorenzo Arrazola.

Para cumplimiento del mismo y de lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Octubre de 1855 y 28

de Noviembre de 1856, los Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término de diez dias una lista duplicada de los Abogados domiciliados en los mismos que no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del citado Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que sin ser abogados, merezcan con preferencia, á juicio de los Alcaldes, obtener el cargo de que se trata.

Las expresadas listas comprenderán tres personas por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados, y advierto á los Alcaldes, que la lista que venga sin esta circunstancia, se les devolverá para que la completen.

Para conocimiento y gobierno de los Alcaldes se insertan á continuacion los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que se refieren á las personas que no pueden ser Jueces de paz ni suplentes, y á las que voluntariamente pueden eximirse de ejercer dicho cargo.

Tambien se insertan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Finalmente, encargo á los Alcaldes, que tan luego como reciban esta circular, procedan á formar las expresadas listas con el interés que reclama tan importante servicio, poniendo especial cuidado en proponer personas idóneas y dignas de ejercer tan honroso cargo, en la inteligencia de que si alguno dejare de remitir la lista dentro del plazo señalado, irá un comisionado á recogerla á costa del moroso.

Valladolid 27 de Octubre de 1864.—Angel María Dacarrete.

Artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Art 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de setenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de 1.ª instancia habrá tantos Jueces de paz como Jueces de 1.ª instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de 1.ª instancia, habrá un solo Juez de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de 1.ª instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

SECCION TERCERA.

Núm. 468.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 23 de Noviembre próximo, desde las 11 de su mañana en adelante tendrán lugar en las casas Consistoriales de los pueblos de Peñafior, y Moraleja de las Panaderas las subastas en público para enagenar los pastos de invierno de los montes del primer pueblo, bajo el tipo de 3,200 reales, y el fruto de piña correspondiente al pinal del segundo ó sea de Moraleja por la cantidad de 300 rs., cuyos actos presidirán sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Los expedientes con las condiciones que han de servir de base en las subastas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos.

Valladolid 23 de Octubre de 1864 Manuel del Pozo.

Núm. 473.

Don Marcial Miguel Perez Escribano por S. M. (q. D. g.) público del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y por ante el mio se ha seguido informacion de pobreza á instancia de Plácido Sacristan, vecino Aldealbar en el Partido de Peñafiel contra Félix Vaca, que lo es de Mojados, y en la que se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Olmedo á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro:

Vistos: Por el Sr. D. Miguel Hernandez de Castro Juez de primera instancia de ella y su Partido, estos autos seguidos á instancia de Plácido Sacristan, vecino de Aldealbar contra Félix Vaca, que lo es de Mojados, en Rebeldía de este:

Resultando: Que el primero solicita se le declare pobre para litigar con el segundo:

Resultando: Que con el dicho conteste de tres testigos se justifica que carece absolutamente de bienes y no ejerce industria alguna:

Resultando: Que citado en forma el demandado no ha comparecido y ha sido declarado rebelde:

Considerando: Que el dicho conteste de tres testigos constituye prueba plena:

Considerando: Que la carencia absoluta de bienes sin ejercer industria alguna dá derecho á la defensa por pobre y á ser declarado tal para litigar:

Considerando: Que el seguimiento del Juicio en rebeldía hace precisa la notificacion en extradados y por medio de edictos:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Plácido Sacristan, contra Félix Vaca, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia que s enotificará en extradatos é insertará en el Boletín Oficial de la provincia lo proveo, mando y firmo.—Entre líneas. *Instancia.*—Vale.—Miguel Fernandez de Castro.—Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido estando haciendo Audiencia pública por ante mí el Escribano en ella á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que doy fé.—Ante mí.—Marcial Miguel Perez.

Así y literalmente de la sentencia y pronunciamiento insertos resulta; y á la que caso necerio me remito

PARTIDO JUDICIAL DE LA NAVA DEL REY.

EXTRACTO de inscripciones defectuosas que se hallan en el registro de este partido, desde el año 1830 al de 1862, ambos inclusive.

PUEBLO DE LA NAVA DEL REY.

(Continuacion.)

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números.		NOMBRES de los interesados,	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
		Anti-guo.	Mo-der-no.				
Pozo de nieve. (pago del)	Rústica.	"	"	Estéban Carbonero.	Id.	permuta.	1841.
Trabancos (Calle de)	Urbana.	"	"	Antonio Monge y Andres Polo.	Id.	censo.	Id.
Eras (calle de las)	Idem.	"	"	Francisco Diez.	Id.	venta.	Id.
Malatos (calle de)	Idem.	"	"	Pablo Sanchez Moyano.	Id.	Id.	Id.
Golondrinas (calle de)	Idem.	"	"	Remigio Gonzalez Garcia	Id.	Id.	Id.
Abuja (pago de la)	Rústica.	"	"	José Ramos Galan.	Id.	Id.	Id.
Monte del rebollar (sitio del)	Idem.	"	"	Vicente Pimentel.	Id.	Id.	Id.
Leganales (pago de)	Idem.	"	"	Juan Gonzalez de la Torre y hermanos.	Id.	Id.	Id.
Cárcaba de la Romana (pago de)	Idem.	"	"	Vínculo de los Casasolas	Id.	cesion.	Id.
No consta.	Urbana.	"	"	Juan Galan.	Id.	venta.	1842.
Pastores (calleja de)	Idem.	"	"	No hay comprador, y son los vendedores, Santos y Francisco Gonzalez y Gumersindo Perez.	Id.	Id.	1843.
No consta.	Rústica.	"	"	Agustin Rodriguez Cabrera.	Id.	Id.	1844.
Id.	Urbana.	"	"	Gabriel Hernandez Garcia.	Id.	Id.	Id.
Id.	Idem.	"	"	Francisco Pozo Rodriguez.	Id.	Id.	Id.
Id.	Rústica.	"	"	Luis Gomez Villavedon.	Id.	Id.	1845.
Id.	Idem.	"	"	Hacienda pública.	Id.	cesion.	Id.
Id.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Id.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Id.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Id.	Urbana.	"	"	Fermin Vazquez Casado.	Id.	Id.	Id.
Id.	Rústica.	"	"	Manuel Perez Saez.	Id.	venta.	Id.
Id.	Idem.	"	"	Josefa Luis.	Id.	Id.	1847.
Fuente Maria (pago de)	Idem.	"	"	La misma.	Id.	herencia.	1848.
Camino de Castrejon (pago de)	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Camino de Carpio (pago de)	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Camino de Carpio (pago de)	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Garaballas (pago de)	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
No consta.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	Id.
Cañada de Valdego (pago de la)	Idem.	"	"	Guillermo Melendez.	Id.	Id.	Id.
Cruz del Rayo (pago de la)	Idem.	"	"	Domingo Carbonero.	Id.	Id.	Id.
Camino de Carpio (pago del.)	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	Id.
Cabezas (pago de las)	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	Id.
No consta.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	Id.
Id.	Idem.	"	"	Antonio Diez y hermanos.	Id.	Id.	Id.
Id.	Idem.	"	"	Los mismos.	Id.	Id.	Id.
Id.	Idem.	"	"	Hospital de San Miguel.	Id.	reconoci-	Id.
Id.	Idem.	"	"	Melchora Bayon.	Id.	miento de	Id.
Id.	Idem.	"	"	Pedro Dueñas y hermanos.	Id.	censo.	1850.
Id.	Idem.	"	"	Elias Garcia Bayon.	Id.	herencia.	1852.
Id.	Idem.	"	"	Benito Garcia Bayon.	Id.	Id.	1853.
Id.	Idem.	"	"	Vicente Garcia Bayon.	Id.	Id.	Id.
Pozuelos (pago de)	Idem.	"	"	Petra Descalzo Pino.	Id.	Id.	Id.
No consta.	no consta.	"	"	Julian Garcia Rodriguez y hermanos.	Id.	Id.	1854.

(Secontinuará)

En fe de ello y á efectos oportunos expido el presente que signo y firmo en este pliego sello de pobres por estar asi mandado, Olmedo y Octubre siete de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Marcial Miguel Perez.

Núm. 471.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su Partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita llama y emplaza á Ramon Sanchez, natural de Villanueva de Froyan, partido de Sarria en la Provincia de Lugo, para que en dicho término se presente en la Audiencia de este Juzgado á dar sus descargos en la causa sobre lesiones menos graves inferidas á Antonio Vila, natural de Samos en dicha Provincia el dia ocho de Agosto último en el pueblo de Torrelobaton, con apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término, será declarado contumaz y sustanciada la causa en su rebeldía sin mas citarle ni emplazarle. Dado en la Mota del Marqués á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Solis Liébana.—Por su mandado Manuel Bueno Gutierrez.

Núm. 472.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia, vecino de San Leonardo, para que en el término de veinte dias á contar desde su publicacion, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal, que se sigue en el mismo, sobre cohecho á los empleados del ramo de montes en el año de mil ochocientos sesenta, prevenido que de no haberlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en la Villa del Burgo de Osma, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

SECCION CUARTA.

Núm. 464.

CONTADURIA

de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el artículo 11 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859, los administradores de los Establecimientos y Corporaciones que se expresan á continuación, se servirán exhibir en esta Contaduría en el término improrogable de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo, de las fincas que les han sido enagenadas desde el 2 de Octubre de 1858, hasta fin de Mayo último, á fin de conocer si pesaba sobre los Colonos, la obligación del pago de la contribucion Territorial, impuesta á dichas fincas; en el concepto de que trascurrido el término que se fija, se considerará obligación de las Corporaciones á que pertenecian los bienes.

BENEFICENCIA.

Hospital de Arbas del Puerto de Leon.

Idem de San Lázaro de Mayorga.

Beneficencia de Rioseco.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Instrucción pública de Montea-
legre.Valladolid 20 de Octubre de 1864,
—Calixto María Perú.

Núm. 469.

CONTADURIA

de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Conforme dispone el artículo 11 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859, los administradores de los Establecimientos y Corporaciones que se expresan á continuación, se servirán exhibir en esta Contaduría, en el término improrogable de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo, de las fincas que les han sido enagenadas desde el 2 de Octubre de 1858, hasta fin de Junio último, á fin de conocer si pesaba sobre los Colonos, la obligación del pago de la Contribucion Territorial, impuesta á dichas fincas, en el concepto de que trascurrido el término que se fija, se considerará obligación de las Corporaciones á que pertenecian los bienes.

BENEFICENCIA.

Beneficencia de Rioseco.

Hospital de Peregrinos de Rio-
seco.Hospital de San Juan de Ci-
gales.

Idem de Arbas del Puerto.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Instrucción pública de Fonbe-
llida.Valladolid 21 de Octubre de
1864. —Calixto María Perú.

SECCION QUINTA.

Núm. 449.

*Ayuntamiento Constitucional
de la Zarza.*

En atención á no haber habido licitadores en la subasta celebrada en el dia seis del corriente, de los aprovechamientos de la piña y pastos de los cuatro pinares de propios de esta villa, se señala para el remate el dia seis del próximo mes de Noviembre de once á una de su mañana y tipos de 4,700 rs. vn. en la piña y piñote y 1,000 rs. en los aprovechamientos de pastos de los cuatro pinares de propios de esta villa, y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en el expediente respectivo.

La Zarza y Octubre 13 de 1864.
—El Alcalde, Nicolás Hurtado.

EMPRESA CONSTRUCTORA.

*de los Canales de Henares y del
Esla.*

Debiendo procederse á la ejecución de las obras de fábrica del canal derivado del rio Esla, comprendido entre Villamuriel y Benavente, en la provincia de Leon, desde esta fecha hasta el 15 de Octubre próximo, se admitirán proposiciones en las oficinas de la Empresa Constructora, calle de San Lorenzo, número 15, todos los dias no feriados, desde las dos á las cinco de la tarde, donde estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones.

La Empresa queda en completa libertad de elegir entre las proposiciones presentadas y aun de no aceptar ninguna de ellas.

Madrid 22 de Setiembre de 1864.
—El Gefe facultativo, A. Calderon.

Se arriendan los acredi-
os pastos del monte Carrascal, que en el término jurisdiccional de Quintanilla de Trigueros, perteneció á

sus Propios, y en el que pueden invernar perfectamente sobre 2.000 cabezas de ganado lanar.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á enterarse de las condiciones con que ha de efectuarse, á la casa de D. José Antonio Armendia, dueño del referido monte, en Valladolid, calle de Alfareros, núm. 7.

ARRIENDO.

El domingo 30 de Octubre y ante el Notario Don Juan Lefort se arrendará en pública subasta el titulado Parador de Rioseco, con su servidumbre, habitaciones, almacenes, huerta y demás anexos, situados en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad. El pliego de condiciones está de manifiesto en el despacho de dicho Señor, calle de la Victoria, número 3.

CORTAS DE ENCINA Y ROBLE.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de encina y roble de una tercera parte del monte titulado de Iscar, sito en el término de la villa de este nombre, perteneciente al Excmo. Sr. Conde del Montijo y Miranda, cuyas leñas están tasadas en 150,000 rs. á razon de 25,000 por cada una de las seis cortas ó tajones en que se dividen. Su remate en pública licitacion extrajudicial se verificará el Domingo 13 de Noviembre próximo, á las once de su mañana en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, quien manifestará hasta dicho dia las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

Quien quisiere entrar á ocupar y servir la plaza de sacristan organista de la única Iglesia parroquial de la villa de Castronuño, en esta provincia, partido judicial de la Nava del Rey, acudirá al Prior cura párroco de la misma, á quien corresponde su provision.

APROVECHARSE.

En la calle de Zúñiga núm. 23, principal, se abre la venta desde hoy, al por mayor y menor de los géneros catalanes, como son: madapolanes, cutis, guineas, alpacas, Indianas, pañolería, mantones para la próxima temporada, chalequería, y un bonito surtido de mediería, y camisetas de franela en

todos los colores, y otros que no se enumeran, á un precio arreglado, siendo su clase de las más superiores hasta hoy conocidas. En los primeros, su mínimo será una pieza.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresion grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 de Agosto, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

PÉRDIDA.

El dia 2 de Octubre, se perdió una perra perdiguera en el monte carrascal, media legua de la Mudarra.

Señas.

Color, de canela; las manos, patas y rabo, blanco; nariz, partida; y más señas que se darán al que la presente á su dueño: vive calle de Santiago número 1.

En el dia catorce del corriente mes y año, desapareció una pollina rucia de tres años y medio de edad y marcada á fuego en el hocico con la letra C., de la propiedad de Isidro Martin de esta naturaleza y vecindad.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para los efectos oportunos. —Rueda 24 de Octubre de 1864. —A ruego del Isidro, Sebastian Misol.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño, se venden en término de Mayorga doce cargas de tierra con una Alameda con mil plantas de chopo de catorce años, la persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede verse con su dueño D. Tomás Rodríguez vecino de dicha villa.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.